

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Febrero 18 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del día 05 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00022-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 228**

Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00022-00**

Se tiene que a través de apoderado judicial, el señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS instaura demanda de disminución de cuota alimentaria respecto de sus hijos FELIPE y GABRIELA VILLALOBOS FERNANDES, en contra de la madre señora LETICIA FERNANDES ROCHA, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

- a) En consideración a que la hija de las partes, Gabriela Villalobos Fernández, ya cumplió la mayoría de edad, ya que nació el 20 de diciembre de 2002, no puede seguir siendo representada por la madre, por tanto se debe modificar en este sentido, tanto en el poder como la demanda.
- b) A efectos de establecer la competencia del juzgado, deberá indicarse el lugar de residencia de la Joven Gabriela y el menor de edad, Felipe Villalobos Fernández. (parte final parágrafo 2o art 390 del CGP)
- c) Debe aportar prueba sumaria de que está cumpliendo con la cuota alimentaria acordada por ambas partes en audiencia del 19 de Marzo de 2019, realizada en este despacho judicial. (Inciso 9º del Art. 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

- d) Debe aportar los datos de notificación de los testigos (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.)
- e) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.
- f) Deberá aportarse el número de teléfono de las partes, para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada DAMARIS QUINTERO OSORIO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.839.463 y T.P. No. 80.140 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDeLos

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. **022 de Febrero 22 de 2021**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020